



**PRONUNCIAMIENTO Y VETO EN RELACIÓN A LA POSTULACIÓN DE ANABELLA
ESMERALDA CARDONA CAMBARA**

**SEÑORES DE LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A
MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES
DE IGUAL CATEGORÍA**

HELEN BEATRIZ MACK CHANG, de sesenta y dos años de edad, ejecutiva, soltera, guatemalteca, de este domicilio y vecindad, me identifico con Documento Personal de Identificación con código único de identificación número 1852 72533 1101 extendido por el Registro Nacional de las Personas, comparezco en mi calidad de representante legal de la Fundación Myrna Mack, calidad que acredito con el acta notarial de mi nombramiento, autorizada en la ciudad de Guatemala el 26 de enero de 2013 e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas bajo la partida número 44920, folio 44920, del libro 1 del Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas; señalo como lugar para recibir notificaciones la segunda calle quince guion quince de la zona trece de la ciudad de Guatemala. Respetuosamente comparezco ante ustedes, y al efecto.

EXPONGO:

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Por este medio me pronuncio y veto la postulación de **ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA** a Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, así como a Magistrada de la Corte de Apelaciones, ya que durante su actuación jurisdiccional, como Juez vocal del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en el año 2014, conculcó los más elementales preceptos deontológicos que norman el ejercicio de la judicatura. Con su proceder afectó directamente el ámbito de la administración de justicia colocando en entredicho la efectiva posibilidad de que exista independencia judicial.

**I. LA RECONOCIDA HONORABILIDAD COMO REQUISITO ESENCIAL
PARA EL EJERCICIO DE LOS CARGOS PÚBLICOS.**

La reconocida honorabilidad es una condición *sine qua non* estatuida por la Constitución Política de la República de Guatemala. Así se menciona como requisito esencial para optar a diversos cargos públicos en los artículos 132, 207, 234 y 270 de la Carta Magna nacional. Además de forma indirecta el artículo 251, segundo párrafo, exige este requisito

para optar al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, cuando establece que el Fiscal General deberá tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, contempladas en el artículo 207 ya citado.

A pesar de tratarse de un tema de la mayor importancia, cuyo rango constitucional así lo revela, no existe dentro de la Constitución ni mucho menos en la legislación ordinaria una definición que de claridad sobre qué es o cómo evaluarla. Esta laguna debe solventarse de conformidad con lo que establecen las reglas de hermenéutica, contenidas en el decreto legislativo 2-89, Ley del Organismo Judicial. El referido cuerpo normativo indica que las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (art.10). Las palabras de la ley se entenderán acuerdo al Diccionario de la Academia Española (art.11). Entonces, a efecto de definir la honorabilidad, se acude a lo indicado en el diccionario que ordena la ley.

La honorabilidad es la cualidad de la persona honorable. Este último vocablo significa digno de ser honrado o acatado. Se dice respecto de una persona cuando ésta procede con honradez, o sea que tiene rectitud de ánimo, integridad en el obrar (Diccionario de la Lengua, Real Academia Española, 22a edición).

De lo dicho se desprende que para ponderar si la cualidad relacionada puede atribuirse o no a alguien, resulta imperativo escrutar las acciones de esa persona, a efecto de determinar si la misma puede ser sujeto del calificativo de honorable. Por tanto, atribuir la reconocida honorabilidad exige un proceso en el que sus pares reconozcan la condición a quien afirma ostentarla, tras un cuidadoso escrutinio de los actos que el postulante ha llevado a cabo en su vida. La honorabilidad no es innata deviene de los méritos propios.

La Corte de Constitucionalidad al referirse al vocablo honorabilidad coincide con la apreciación expuesta al señalar que:

"...Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo 'honorabilidad', que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que 'el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante'. Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona..." Gaceta No. 23, expediente No. 273-91, página No. 4, sentencia: 24-03-92.

En este orden de ideas las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial contenidas en el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 22-2013, establecen en el artículo 7 la exigencia para los jueces (y claro está el resto del personal de dicho Organismo estatal) de comportarse con honradez, de tal manera que sean dignos de ser respetados y contribuyan a la buena imagen de la institución.

En el caso objeto de la presente objeción, como se analiza en los siguientes apartados, la postulante ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA incumple las exigencias éticas a las que se hizo referencia en este apartado. Esto se ejemplifica a través de dos conductas manifiestas. Su participación en el proceso de elección de representantes del Colegio de abogados y Notarios de Guatemala en las Comisiones de Postulación, cuando ella aún ejerce la judicatura y es parte del personal del Organismo Judicial. Además la solicitud en su calidad de Presidenta de la Asociación de jueces y magistrados del Organismo Judicial dirigida al Ministerio de la Defensa Nacional, para que dicha entidad proporcionara una capacitación a jueces. Dicho proceder torna su postulación susceptible de reproche a la luz de la moral y los valores que inspiran al Estado de Derecho.

II. DE LAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER MAGISTRADO.

La comisión de postulación definió el perfil para optar al cargo (magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones) que debe satisfacerse por cada uno de los postulantes dividiéndolo en: 1. Cumplir con los requisitos constitucionales establecidos. 2. Con formación y desarrollo académico y de preferencia con estudios a nivel de post-grado. 3. Probo, de reconocida trayectoria, honorabilidad y carente de sanciones firmes. 4. Experiencia profesional en el sector justicia, en el ejercicio profesional de la abogacía, en la administración pública, privada y otras afines. 5. Haber efectuado investigaciones en el campo jurídico y realizado publicaciones académicas en diferentes medios. 6. Haberse desempeñado como docente universitario o docente en instituciones del sector justicia. 7. Participación activa individual y/o colectiva en actividades de proyección humana.

En cuanto a los factores éticos a evaluar, por las consideraciones que se expondrán más adelante, NO SE DEBE ATRIBUIR ESTA CALIDAD A ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA, y tomando cuenta que no se puede separar la ética de la honorabilidad, puesto que dicha calidad se tiene o no por la persona, sin que al respecto existan valoraciones intermedias, se concluye que dados los antecedentes de la postulante, no posee la mencionada calidad.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 203 de la Carta Magna nacional, corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Dicha obligación debe concretarse éticamente siguiendo a pie de juntillas lo dispuesto en los artículos 30 al 33 del capítulo VI del Código de Ética que exigen de los juzgadores: imparcialidad, independencia, estudio y decoro.

1. DE LOS PRECEPTOS ETICOS APLICABLES.

El presente veto encuentra su asidero en las acciones de ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA, la cual ha conculcado los más elementales valores y principios éticos, aunado a que dicho proceder entraña la vulneración de los principios de imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los administradores de justicia.

El nivel de imparcialidad y autonomía de los jueces se determina por la estructura de relaciones entre el Organismo Judicial con los demás poderes del Estado¹. La independencia es la garantía necesaria para el eficaz ejercicio de la judicatura. Los órganos jurisdiccionales son independientes los unos de los otros, y respecto de cualquier otra autoridad, en lo que atañe al ejercicio de sus funciones judiciales².

La independencia del juez no debe limitarse a aquella frente a las partes y a las injerencias de los otros poderes, sino entraña una independencia frente al sentido político del ordenamiento³. En cuanto al estudio, éste no debe limitarse a la formación universitaria y aquella que provee la Escuela del Organismo Judicial. Esto se comprende más a través de las palabras de Eduardo J. Couture: “*Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.*”⁴

En este contexto la labor del juez debe dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social, y debe prestarse ajustado a claras normas éticas y morales, que exigen de cada juez, honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, actitud profesional que requiere una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad⁵.

La rectitud es un valor sinónimo de la justicia, que exige del profesional el ejercicio de la igualdad, la equidad y la imparcialidad en sus labores⁶. Al confrontar la conducta de la postulante denunciada en el año 2014, cuando participó como candidata en la elección a

¹ Fundación Myrna Mack. *Corrupción en la administración de justicia. Guatemala*, Fundación Myrna Mack, 1ª edición, 1998, pág. 39.

² Fundación Myrna Mack. *Módulo sobre justicia*. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2010, pág. 48.

³ Loc.cit.

⁴ Couture, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*. México, Universidad Nacional autónoma de México, Facultad de Derecho, 1ª edición, 2003, pág. 3.

⁵ Tercer considerando del Código de Ética Profesional.

⁶ Ibarra, Guadalupe. *Ética y valores profesionales*. Disponible en GI Rosales - Reencuentro, 2007 - redalyc.uaemex.mx, consultado el 11 de marzo de 2013.

representantes de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para integrar la Comisión de Postulación que propondrá al Congreso de la República la nómina de candidatos para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría, se puede inferir que incurrió en actitudes que riñen directamente con los postulados deontológicos cuyo respeto le es exigible a todo profesional del derecho.

Efectivamente el proceso eleccionario convocado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través de su Tribunal Electoral, admitió a ocho integrantes del Organismo Judicial como candidatos para participar como abogados en dicho proceso eleccionario y con el propósito de ser sujetos de elección para representar al Colegio de Abogados y Notarios, ante las Comisiones de Postulación que seleccionará la nómina de candidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período constitucional 2014-2019 y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones. El Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala efectivamente en resolución emitida el 12 de mayo de 2014 tuvo como inscrita para el proceso eleccionario referido a: Anabella Esmeralda Cardona Cambara, quien en ese momento ya se desempeñaba como Juez vocal del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

Con su proceder la postulante violó el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que, “Los guatemaltecos tienen el derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a las razones fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; siempre y cuando no contravengan alguna norma o “ley”, en el presente caso el actuar de la postulante ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA, amenaza la garantía constitucional puesto que si llegare a figurar en la nómina de candidatos a ser electos como Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Salas de Apelación, por el Congreso de la República, se violaría el Artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación último párrafo que claramente establece no podrán ser nominados quienes integren la comisión de postulación (el resaltado es propio). Así resulta notorio que con la admisión del expediente de la relacionada postulante, por parte de la Comisión de Postulación siendo entre otros: transparencia y objetividad.

A lo expuesto se puede agregar que la postulante, faltó a los preceptos incluidos en el Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, el cual se encuentra vigente, en especial en lo que respecta a la literal c) del artículo 5 que se refiere a la independencia. El artículo en mención exige de los jueces el reconocimiento de que les es éticamente velado involucrarse en situaciones o actividades incompatibles con sus funciones. Asimismo se considera violado lo dispuesto

en el artículo 7 de la normatividad citada, puesto que la conducta asumida por la postulante esta en manifiesta contravención de lo estatuido en dicho artículo, especialmente en lo dispuesto en las literales a) y b).

Entonces la postulante Cardona Cambara pretendió abstraerse del sector en que puede y debe participar y elegir y ser electa, el cual es el Organismo Judicial, buscando ser electa por parte de la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. La participación de la juzgadora relacionada dentro del proceso de elección ya referido, concretó una violación y burla a la distribución y racionalización del poder y a la facultad representativa establecida en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, con la plena intención de alterar el equilibrio buscado por la Constitución, lo cual de realizarse, tendría como efecto el aumento de la participación e influencia de los representantes del Organismo Judicial, en flagrante violación del principio doctrinario de división de poderes y de frenos y contrapesos que deben imperar en toda sociedad democrática. Esta acción constituyó la expresión concreta de la anteposición de intereses particulares, en este caso de la postulante Anabella Esmeralda Cardona Cambara, por encima del bien común de la sociedad guatemalteca.

Por ello lo contundente de mi afirmación de que ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA, actúo contrario a la exigencia ética contemplada en la normatividad deontológica aplicable. Además también incumplió con los postulados números 1, 3, 5, 6, 7 y 8 contemplados por el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Los postulados aludidos se refieren a: probidad, prudencia, independencia, veracidad, juridicidad y eficiencia. En cuanto a la probidad de la postulante, se puede sustentar que la misma se vio comprometida si se considera que el trabajo de la judicatura debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en el irrestricto respeto a las garantías constitucionales que informan el proceso penal. Al avalar la sentencia de segundo grado referida párrafos arriba, se aleja del postulado referido. De ahí que su actuación no pueda calificarse de prudente, ni mucho menos que en su ejercicio haya tenido presente su independencia. En semejante sentido afrenta a la veracidad, puesto que con sus actos facilitó el propósito espurio de los accionantes, en menoscabo de la verdad que finalmente fue acreditada. En este orden de ideas, se sostiene que faltó a la juridicidad y a la eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la judicatura.

Asimismo con la actitud demostrada vulneró el precepto de imparcialidad estatuido en el artículo 30 del relacionado cuerpo deontológico.

2. **CONCLUSIONES:**

A. Es importante tomar en cuenta que la postulante no reúne las calidades requeridas por la ley para optar al cargo de Magistrada, toda vez que quedó demostrado que su desempeño jurisdiccional dentro del caso Mack demostró falta de independencia judicial e incluso desconocimiento de elementales principios de la ética.

B. Además se debe agregar que el ejercicio de ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA como juez vocal del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y en su calidad de Presidenta de la Asociación de Jueces y Magistrados, violó taxativamente la obligación reconocida en el acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo artículo 2 estatuye la obligación de todo el personal del Organismo Judicial de conocer y cumplir íntegramente la normativa ética de dicha institución pública y el deber de comportarse éticamente en los ámbitos públicos como privados.

C. Lo manifestado se confirma ante los actos realizados por ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA quien actuó con la plena intención de alterar el equilibrio buscado por la Constitución, lo cual de realizarse, tendría como efecto el aumento de la participación e influencia de los representantes del Organismo Judicial, en flagrante violación del principio doctrinario de división de poderes y de frenos y contrapesos que deben imperar en toda sociedad democrática.

POR TANTO:

La postulante ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA, por todas las consideraciones vertidas NO ES PERSONA IDÓNEA para optar al cargo a Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría, porque ha faltado a las calidades requeridas por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y a las normas éticas del Organismo Judicial, careciendo así de idoneidad por faltas a la ética y, consecuentemente a la Reconocida Honorabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 28. Derecho de petición (Constitución Política de la República de Guatemala). Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

En virtud de lo expuesto en el presente pronunciamiento y veto, a la Comisión de Postulación, respetuosamente,

SOLICITO:

Que se tenga por presentado mi pronunciamiento y veto en relación a la candidatura del postulante ANABELLA ESMERALDA CARDONA CAMBARA para el cargo de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría, con la finalidad de que no sea considerada dentro de la lista de nombres que se remita al Congreso de la República por haber incumplido sus deberes éticos; y por no cumplir con el requisito constitucional de reconocida honorabilidad.

Ciudad de Guatemala, 28 de agosto de 2014.



Helen Beatriz Mack Chang
Representante Legal de Fundación Myrna Mack